

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales, por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros al Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion.

«San Ildefonso 9 de Setiembre de 1861.—SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.»

#### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 287.

#### CORREOS.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me dice con fecha 30 del pasado lo que sigue.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha desde San Ildefonso al Director general de Correos lo siguiente.—La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se saque á licitacion pública la conduccion del correo diario desde Bilbao á Rames bajo el tipo de veinte y cuatro mil reales anuales y demas condiciones del pliego adjunto.—De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público; advirtiendo que la subasta de que habla la condicion 13 de las que á continuacion se insertan, ha de tener lugar á las doce en punto del dia que la misma designa. Santander 10 de Setiembre de 1861.—El G I, Ramon Carrera.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Bilbao y Rames.

1.<sup>a</sup> El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Bilbao á Rames la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyéndolos en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.<sup>a</sup> La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.<sup>a</sup> Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.<sup>a</sup> Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Bilbao.

5.<sup>a</sup> Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.<sup>a</sup> Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.<sup>a</sup> Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.<sup>a</sup> Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.<sup>a</sup> La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Bilbao.

10. El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y

condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Vizcaya y Santander y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y el Alcalde de Rames asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 30 de Setiembre próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de veinte y cuatro mil reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en una de las Tesorerías de Hacienda pública de dichas provincias como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de dos mil reales vellon en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona

autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Bilbao á Rames y vice versa, por el precio de » reales anuales, bajo las » condiciones contenidas en el pliego » aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 3.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 30 de Agosto de 1861.—El Subsecretario, Cánovas.

D. Antonio Fernandez Ballejo y Don Manuel del Mazo Ceballos, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Puente-Viesgo, para trasladarse á Ultramar.

D. Santiago Ruiz y Ruiz, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Miera, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Manuel Cano, D. Marcelo Gomez Villota y D. José Gutierrez, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Ramales, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Benito Garcia Gonzalez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Ongayo, para trasladarse á la Habana.

D. José de Caldas y Caldas y D. Juan Soberado Madrid, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Peñarrubia, para trasladarse el primero á Puerto-Rico y el segundo á la Habana.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 15 de Setiembre de 1861.—El G. I., Ramon Carrera.*

## SECCION DE FOMENTO.

### AGRICULTURA.—DERROTAS.

Con arreglo á lo prevenido en las Reales órdenes de 15 de Noviembre de 1853 y 19 de Marzo de 1854 por las que se prohíben las llamadas *derrotas* de mieses, he dispuesto se inserten en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos y Ayuntamientos de esta provincia, de quienes espero su mas exacto cumplimiento.

#### REALES ORDENES.

«Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esa provincia, por la cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados, como si fuera terreno comun, atendiéndose á que de esta suerte, al paso que se estropean sobremedera las expresadas barreras y cerraduras que es forzoso recomponer y aun reconstruir todos los años; y sobre todo, á que con este sistema, al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de *derrotas* con que es conocido, se imposibilita la duplicación y aun la rotación de cosechas, el plantío de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganadería; considerando que esta es una irrupción que se hace sobre la propiedad privada que las leyes sancionan y aseguran, y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable, oída la Sección de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictámen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Quedan expresa y terminantemente prohibidas, así en esa provincia como en todas las demas en que estuviesen introducidas las llamadas *derrotas* de las mieses, ó bien el abrirlas, alzados los fentos, para que entre á pastarlas el ganado de todos los vecinos. Esta prohibición es bajo la mas estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento

que autorice ó consienta cualquiera contravención, cuya responsabilidad le exigirá V. S. dando cuenta á S. M.

2.ª Correspondiendo el aprovechamiento exclusivo del terreno á su propietario, ó al colono que le cultiva, solo previo el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies, el cual habrá de constar por escrito, podrá autorizarse la apertura de la misma; pero en el bien entendido de que bastará la negativa, ó el hecho de no haber dado su consentimiento esplicito uno solo de los mencionados propietarios ó colonos para que no pueda autorizarse la derrota.

3.ª Aun precedido este unánime consentimiento no podrá verificarse la apertura de la mies, sin que preceda la aprobación de V. S.; insertándose con un reextracto del expediente en el Boletín de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Dirección general de Agricultura con remisión de un ejemplar del citado Boletín.

4.ª Además de ejercer V. S. y los Alcaldes la mas esquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cría caballar y los encargados de sus secciones lo quedan directamente de reclamar de los Alcaldes su mas puntual cumplimiento, dando, bajo su responsabilidad, cuenta á V. S. de toda contravención que se hiciere ó proyectare, debiendo poner en conocimiento de la Dirección de Agricultura el haberlo así verificado en cada caso particular, para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

5.ª Tan luego como llegue esta Real orden á manos de V. S. se insertará en el Boletín oficial de la provincia en nueve números consecutivos circulándose suficiente número de ejemplares á todos los Alcaldes y Pedáneos, de suerte que en la puerta de cada iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma, á fin de que nadie puede alegar ignorancia.

6.ª Todos los años se insertará esta Real orden en los tres primeros números del Boletín oficial que se publiquen en el mes de Noviembre remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Dirección.

7.ª Finalmente, insertándose la presente Real orden en el Boletín oficial de este Ministerio, es la voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halle introducido este abuso. S. M. confia en el celo de V. S., de los Alcaldes y Ayuntamientos y de los Delegados y encargados de la cría caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su Real nombre que contribuirán por su parte á realizar sus maternales miras, estirpando una corruptela que afrenta nuestra civilización, é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganadería, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud. De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1853.—Estéban Collantes.»

«Por el Ministerio de Fomento con fecha 19 de Marzo de 1854 se comunicó á este Gobierno la Real orden siguiente.—Vista la comunicación de V. S. de 4 del corriente, en que manifiesta que habiéndosele solicitado de muchos pueblos, con apoyo de los Ayuntamientos respectivos y alegándose el unánime consentimiento de los propietarios y colonos el aprovechamiento en comun de las mieses, V. S. por estas consideraciones, y la de la escasez de la última cosecha, habia autorizado por ahora la apertura de las mieses, en la forma y bajo la responsabilidad que expresa la circular inserta en el Boletín oficial de la provincia que asimismo re-

mite, y en el cual se expresan los pueblos que han obtenido aquella dispensa. S. M. la Reina (q. D. g.) atendiendo á las razones expuestas por V. S. y demas á que la Real orden de 15 de Noviembre del año anterior en la cual se prohibieron las derrotas, se dictó ya bastante avanzada la estacion y á que por tanto antes que circularse, pudo tener lugar la derrota en algunos puntos y no hallarse preparados convenientemente los ganaderos para abstenerse de aquel disfrute. S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente: Primero. Se aprueba lo dispuesto por V. S. en la circular de 28 de Febrero y para los puntos en que lo ha sido, pero en el concepto de que esta dispensa es y se ha de entender solo para este año, y que para el próximo y los sucesivos, se reencargue á V. S. la puntual y estricta observancia de la citada Real orden de 15 de Noviembre de 1853 y de su artículo segundo, en el cual se exige que para autorizar el aprovechamiento conste por escrito el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos, sin que baste digan existe ni los Ayuntamientos ni ningun particular, ni se presuma que le hay por el mero hecho de no haber reclamado en contrario. Segundo. Si existiere y constare por escrito el expresado unánime consentimiento, segun y como se exige en el citado artículo segundo, ahora y en todo tiempo autorizará V. S. el disfrute en comun, pues el amparo que la Administración debe á la propiedad consiste en asegurar su libre uso á los dueños, en cuanto no perjudiquen á otro. Tercero. No precediendo expediente instruido en esta forma, no concederá ya V. S. nueva autorización, ni aun en este año, pues además de presumirse que lo habrán ya solicitado cuantos los necesitasen, podrian defraudarse las esperanzas de los que cumpliendo con la referida Real orden hayan hecho siembras ó plantíos. Cuarto. Con el fin de que en los años sucesivos sea recordada y conocida á tiempo la Real orden de prohibición de las derrotas, cuidará V. S. de que la inserción anual de la misma en los tres primeros números del Boletín oficial del mes de Noviembre que dispone el artículo sexto de la citada Real orden, se verifique en los tres últimos números del mes de Setiembre.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, publicándose en el mencionado Boletín para su puntual observancia.»

#### CIRCULAR NUMERO 285.

Por las preinsertas Reales órdenes se prohíben de la manera mas terminante las llamadas *derrotas* considerándolas como un abuso altamente perjudicial á los intereses de la agricultura que nunca pueden compensarse con los beneficios que en cambio obtenga la ganadería. La protección á este ramo de la riqueza pública nunca puede estenderse á gravar los sagrados é inviolables derechos de propiedad, respetados por tantas Reales disposiciones; pero como de llevar á su extremo esta prohibición podrian coartarse aquellos derechos, se permite esta costumbre con determinadas formalidades que tienden á ratificar el libre ejercicio del derecho del propietario.

Penetrado de los graves perjuicios que se ocasiona á la agricultura en esta provincia con esta abusiva costumbre y como encargado mas principalmente de vigilar por el exacto cumplimiento de las precedentes disposiciones, estoy resuelto á que se observen sin excepcion alguna, castigando sin ningun género de consideración con arreglo á la ley, á los que sin la debida autorización cometan intrusiones en las mieses comunes, con infracción manifiesta de las órdenes de

la superioridad. En su consecuencia y á fin de evitar los disgustos que naturalmente producen estos sucesos así como para no verme en la sensible precisión de corregirlos, y con el objeto de ahorrar á la vez trabajos inútiles que entorpecen la marcha de otros asuntos de la administración con gran pérdida de tiempo, he tenido por conveniente dictar las disposiciones siguientes:

1.ª No se dará curso en este Gobierno á solicitud alguna que tenga por objeto se conceda autorización para abrir las mieses al pasto comun, sin que se haga constar el expreso y unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos interesados en las que se pretenda *derrotar*.

2.ª Este unánime consentimiento se comprobará por las firmas estampadas al pié de la solicitud por dichos propietarios y colonos, haciéndolo por el que no sepa un testigo á su ruego, y por los que se hallen ausentes sus apoderados ó encargados, que serán responsables de las quejas que produjesen en su caso los propietarios ó colonos por quien firmasen.

3.ª A continuación se certificará por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde con palabras terminantes si los que firman la solicitud representan ó no todos los interesados respectivamente en la mies ó mieses que pretendan aprovechar con el ganado comun; remitiendo acto continuo el expediente á este Gobierno.

4.ª Para mayor seguridad de que todos los propietarios y colonos están conformes en la apertura de sus mieses, se publicará la pretension en el Boletín oficial á fin de que se opongan á ella los que tuvieren interés en el término de ocho días, transcurridos los cuales se concederá la autorización correspondiente si así procediese.

5.ª En el caso de que dos ó mas pueblos de uno ó distintos Ayuntamientos tuviesen mancomunidad para este disfrute en determinadas mieses, llenarán estas mismas formalidades, y no se procederá al aprovechamiento por uno de los interesados sin que tenga noticia el otro de que se ha obtenido la autorización, y convengan en el día en que han de dar principio.

Yo espero del celo de los Sres. Alcaldes de esta provincia que egercerán la mayor vigilancia para evitar se burlen las órdenes del Gobierno de S. M., á cuyo efecto procurarán dar la mayor publicidad á estas disposiciones para que llegue á conocimiento de todos los pueblos de sus distritos, y me darán aviso de cualquier abuso que con este motivo se cometa, para adoptar las resoluciones que correspondan. Santander 6 de Setiembre de 1861.—El Gobernador interino, Ramon Carrera.

*Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.*

#### CONTRIBUCION DE CONSUMOS.

Circular.—Estando prevenido por el artículo 191 de la Real instrucción de 24 de Diciembre de 1856, que en el mes de Agosto de cada año, asociados los Ayuntamientos de un nuevo duplo de sus individuos en que se hallen representadas las clases del pueblo, acuerden los medios de hacer efectivos sus encabezamientos por especies de consumos; y aun cuando la Administración de mi cargo se promete que los que no lo han verificado lo harán sin mas demora, cree conveniente llamarles su atención sobre este servicio, haciéndoles algunas observaciones para su mejor cumplimiento.

Los medios de cubrir el cupo pueden ser:

1.º El encabezamiento parcial con los cosecheros, fabricantes y tratantes de las especies, entendiéndose por tratantes aquellos que tengan establecimientos al por mayor y se hallen inscriptos en la matrícula del subsidio industrial y de comercio como almacenistas de las respectivas especies, aunque las expendan al menudeo.

2.º El arriendo de las mismas especies en conjunto ó separadamente con libertad de ventas.

3.º El arriendo á la exclusiva, cuando esta se halla concedida por la Excelentísima Diputación provincial.

4.º La administración por cuenta del municipio.

Y 5.º El reparto vecinal.

En la adopción de estos medios deben los Ayuntamientos seguir el orden de preferencia con que se dejan señalados, sin que acepten el inmediato hasta que tengan el convencimiento de que el anterior no ha sido posible establecerlo en la localidad, haciéndolo constar en el expediente, así como las razones porque se desecha un medio y se acepta otro.

Si optasen por el primer medio, remitirán los Sres. Alcaldes á la Administración, en todo el mes de Setiembre, los expedientes que lo justifiquen; y en el caso de subastar las especies, ya sea á la libre venta ya á la exclusiva, remitirán los expedientes antes del 15 de Noviembre próximo, acompañando á los mismos una demostración del resultado obtenido, según el modelo que se les circuló en el Boletín oficial núm. 108, de 9 de Setiembre de 1859: teniendo presente que en los expresados expedientes de remate deben constar todas las especies de vino, vinagre, aguardientes, aceite, jabón, tocino fresco, salado y carnes frescas, así las que se destinen para puestos públicos como para el consumo de casas particulares, y señalar el cupo porque se encuentran encabezados en el año actual; y en los de la exclusiva, el precio fijado previamente por el Ayuntamiento para la venta de cada especie al por menor en los términos prescritos en el art. 199; y en el concepto de que la Administración desechará las condiciones que, aunque de conveniencia á los pueblos, no se encuentren arregladas á la instrucción.

Siendo ya de una urgencia que el impuesto entre en su periodo de regularidad, cuando por la totalidad del cupo y recargos, los repartimientos vecinales, que conculcan todos los principios administrativos, llevan al seno de las familias los rencores por apasionadas distribuciones, y desnaturalizan la contribucion, no podrán autorizarse tales repartimientos sino como un medio de cubrir los déficits que aparezcan ó resulten de la adopción de las prescriptas en el art. 191 de la instrucción, según lo dispuesto por la Dirección general de Consumos en su orden de 27 de Mayo del año actual.

Esta Administración tiene la confianza de que tendrán puntual cumplimiento de estas disposiciones, encargando á los Señores Alcaldes remitan certificación que acredite el medio que hayan elegido ó elijan para cubrir su cupo en el año venidero. Santander 22 de Agosto de 1861.—P. S., Mateo de la Banda y Abarca.

El Administrador principal de Hacienda pública, Presidente de la Comisión especial de evaluación y repartimiento de la contribucion territorial de este término municipal.

Hago saber: que aprobado por la Comisión el cuaderno de liquidaciones ó amillaramientos de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, mandado formar por la superioridad en orden de 11 de Mayo de 1859, estará este expuesto al públi-

co por término de 30 dias contados desde esta fecha, en el local de la Secretaría de la Comisión y hora de las 9 de la mañana á las 3 de la tarde, en cuyo plazo podrán examinarlo los Sres. contribuyentes y entablar las reclamaciones que estimen oportunas. Santander 11 de Setiembre de 1861.—P. S., Mateo de la Banda y Abarca.

**SECCION DE FOMENTO**  
**DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.**

**DON JOSE MARIA PRADO,**  
Jefe de la misma.

Hago saber que D. Francisco Javier Aldecoa, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de investigación de dos pertenencias con el nombre de *Tejera*, de mineral calamina y otros metales al sitio que llaman Prado de la canal de la Concha, término del lugar de Ruiloba, Ayuntamiento de idem, que linda al Este con la mina «Pequeña» Norte con la mina «Felix», Sur terreno comun, y Oeste con el rio del Portillo.

Verifica la designacion del modo siguiente:  
Desde el punto de partida se medirán al Este cincuenta metros ó lo que falte para intestar con la mina «Pequeña» al Norte sesenta metros ó lo que falte para intestar con la mina «Felix» al Sur lo restante hasta cuatrocientos metros, y al Oeste lo que falte para completar trescientos.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 7 de Setiembre de 1861.  
—José M. Prado.

**DON JOSE MARIA PRADO,**  
Jefe de la misma.

Hago saber que Doña Maria de Arce y Nuñez, vecina de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de cuatro pertenencias con el nombre de *Constancia*, de mineral carbon de piedra al sitio que llaman Hoyo de la Orneja, término del lugar de Barriopalacio, Ayuntamiento de Aniebas, que linda al Saliente con carretera concejil, al Mediodía prado de D. Juan Gonzalez Quedo, al Poniente campo verde, y al Norte Coston de la Orneja.

Verifica su designacion en la forma siguiente:  
Desde la calicata se medirán en direccion Norte quinientos metros, al Sur otros quinientos, al Este trescientos y al Oeste otros trescientos.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S., y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 9 de Setiembre de 1861.  
—José M. Prado.

**OBRAS PÚBLICAS.**

NÓMINA de los dueños de los terrenos que han de ser ocupados por la faja de la carretera de tercer orden de Jesus del Monte á Solares, en la jurisdiccion de Anero.

Nombres de los dueños. Clase de terrenos.

D. Doroteo Palencia.	Sierra abierta.
Manuel Fernandez.	Idem.
D.ª Teresa Piñal.	Idem.

D. Florencio Cedrun.	Sierra abierta.
José Soto y Soto.	Frutales.
José Gutierrez.	Idem.
José Cerbera.	Labrado y frutales
José Soto y Soto.	Labrado.
José Toraya.	Idem.
Capellania de Rigada.	Idem.
D. Ecequiel Toraya.	Idem y frutales.
El mismo.	Idem.
José Gutierrez.	Idem.
José Talla Cecin.	Idem idem.
Capellania de Rigada.	Idem.
D. Ramon Arnau.	Idem.
D.ª Ramona Rodriguez.	Idem.
Antonia Barrasa.	Idem.
Josefa Soto.	Idem.
Luisa Villanueva.	Idem.
D. Laureano Falla.	Idem idem.
José Cerbera.	Idem idem.
Joaquin Regato.	Prado.
Ramon Arnau.	Labrado.
Félix Soto.	Idem.
D.ª Luisa Villanueva.	Prado.
D. José Llama.	Labrado.
Félix Soto.	Prado.
Manuel Fernandez.	Idem.
Luis del Cueto.	Idem.
Manuel Gajano.	Idem.
D.ª Luisa Villanueva.	Idem.
D. Bernabé Ajo.	Labrado.
Manuel Gajano.	Prado.
Manuel Fernandez.	Labrado.
Antonio Barras.	Idem y prado.
Félix Soto.	Idem idem.
José Padicare.	Labrado.
D.ª Luisa Villanueva.	Prado.
D. Rosendo Gomez.	Id. y árboles.
D.ª Joaquina Hoz.	Idem idem.
Antonia Barrasa.	Idem idem.
Luisa Villanueva.	Monte.
D. Modesto Regato.	Labrado.
Luis Cueto.	Idem.
D.ª Luisa Villanueva.	Idem.
D. José Soto y Soto.	Prado.
Manuel Gajano.	Labrado.
D.ª Luisa Villanueva.	Idem.
D. Bernardo Cagigal.	Idem.
Laureano Falla.	Idem.
Félix Soto.	Idem.
Herederos de D. Bernardo Otero.	Prado.
D. José Padierno.	Labrado.
D.ª Josefa Soto.	Idem.
D. Modesto Regato.	Idem.
José Soto y Soto.	Prado.
Bernardo Cagigal.	Labrado.
Pablo Arnau.	Idem.
José Padierno.	Idem.
Fabian Puente.	Idem.
Bernardo Cagigal.	Prado.
Juan Palacio.	Labrado.
Félix Soto.	Prado.
Bernardo Cagigal.	Idem.
Pablo Arnau.	Idem.
José Padierno.	Idem.
D.ª Teresa Cedrun.	Labrado.
D. Romualdo Horna.	Idem.
José Rigada.	Idem.
Pablo Arnau.	Idem.
D.ª Luisa Villanueva.	Idem.
D. Félix Soto.	Idem.
D.ª Josefa Ortiz.	Prado.
La misma.	Labrado.
D. José Rigada.	Idem.
D.ª Luisa Villanueva.	Labrado y frutales
Josefa Ortiz.	Id. y arbolado.
Capellania de Rigada.	Prado.
D. José Rigada.	Idem.
Juan Palacio.	Idem.
Fábrica de la Compañía de Rigada.	Idem.
D. Francisco Venero.	Idem.
D.ª Felipa Carredano.	Idem.
Luisa Villanueva.	Idem.
D. Félix Soto.	Idem.
Juan Palacio.	Idem.
Félix Soto.	Idem.
D.ª Josefa Carrera é hijos.	Idem.
Antonia Fernandez.	Idem.
D. Joaquin Campo Dugo.	Labrado.
Romualdo Horna.	Herial.
Juan Palaca.	Idem.
Félix Soto.	Prado.

D.ª Josefa Soto.	Prado.
D. Modesto Regato.	Labrado.
José Soto y Soto.	Prado.
Juan Soto.	Idem.
D.ª Josefa Regada.	Idem.
D. Joaquin Campos Diego.	Id. y labrado.
Félix Soto.	Idem.
Herederos de D. Bernardo Otero.	Idem.
D. Andrés Ceña.	Idem.
Romualdo Horna.	Idem.
Herederos de D. Joaquin Padierno.	Idem.
D. Joaquin Campo Ara.	Idem.
Modesto Regada.	Idem.
Romualdo Horna.	Idem.
Bernardo Cagigal.	Idem.
D.ª Felipa Carredano.	Idem.
D. Autolino Ruiz.	Idem.
D.ª Josefa Ortiz.	Idem.
D. Juan Palacio.	Idem.
Fabian Puente.	Idem.
Modesto Regato.	Idem.
Herederos de D. Juan Heras.	Idem.

Cuya nómina que me ha remitido el Señor Ingeniero Jefe de la provincia con arreglo al art. 3.º del Reglamento de 27 de Julio de 1853, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial á fin de que se haga pública y notoria, sin embargo del conocimiento que deben tener los interesados por la comunicacion que les deberá haber pasado su respectivo Alcalde, señalando el término de 15 dias á contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio, para que puedan aquellos presentar las reclamaciones que les convengan con arreglo al artículo 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836 y reglamento antes citado. Santander 9 de Setiembre de 1861.—El Gobernador interino, Ramon Carrera.

**Administracion de Correos de Reinosa.**

NOTA de las cartas que han sido detenidas en la misma por falta de sellos en todo el mes de Agosto.

Su direccion.	A quienes se dirijen.
Habana.	D. Felipe Teran Villegas.
Idem.	Angel de Olavarrieta.
Veracruz.	Antonio G. de la Serna.
Burgos.	Sin nombre de sugeto.
Sin direccion.	Luciano Iglesias.
Idem.	Gregorio de Celis.
Idem.	José Saiz.

Reinosa 31 de Agosto de 1861.—El Administrador, Francisco Maria Villalobos.

**Administracion de Correos de San Vicente de la Barquera.**

NOTA de las cartas que han sido detenidas en la misma por falta de sellos en todo el mes de Agosto último.

Su direccion.	A quienes se dirijen.
Haro.	D. José Gutierrez.
Madrid.	Cirilo Gonzalez.
Santander.	Nicolás Obregon.
La Gineta.	José Rodriguez Diaz.
Batabanó.	Francisco Diaz de Celis.
Montevideo.	José Paulino Gereda.
Cárdenas.	Manuel Sanchez de Moya.
Albacete.	Benito Gonzalez.
Sevilla.	Antonio Berdeja Posada.
Habana.	Juan Gonzalez Estrada.

San Vicente de la Barquera 31 de Agosto de 1861.—El Administrador, Antonio Fernandez Ruiz.

**DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.**

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion gene-

ral ha señalado el día 4 del próximo mes de Octubre á las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta de las obras de un faro de 6.º orden para la embocadura del puerto de Suances, provincia de Santander, bajo el presupuesto aprobado de 98.291 reales 85 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Santander ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de cinco mil reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de quinientos reales, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de cien reales.

Madrid 30 de Agosto de 1861.—El Director general de Obras públicas, José F. de Uria.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de en-terado del anuncio publicado con fecha 30 de Agosto último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de un faro de 6.º orden en la embocadura del puerto de Suances, provincia de Santander, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

### FERIA Y TOROS EN LOGROÑO.

Deseosa la municipalidad de Logroño de promover el acrecentamiento de la riqueza pública, y de proporcionar las mayores diversiones posibles á los concurrentes á la feria que ha de celebrarse en los días del 16 al 25 ambos inclusive de Setiembre de 1861, ha dispuesto, previa autorización del Sr. Gobernador de la provincia, y puesta de acuerdo con una empresa particular, distribuir los premios y dar las funciones que se expresan en el siguiente

#### PROGRAMA.

A las once de la mañana del día 25 de Setiembre, una comisión del Ayuntamiento, acompañada de dos veterinarios procederá á hacer la clasificación de los

ganados que hayan concurrido á la feria, adjudicando, siempre que los agraciados acrediten los extremos que para ello se exigen, los premios siguientes:

1.º Uno de 2,000 rs. al que presente á la venta la mayor y mejor pira de mulas ó mulos de cuatro años arriba, que no baje del número de doce.

2.º Otro de 1,500 rs. al que presente la mayor y mejor pira de muletas ó muletos de 30 meses á cuatro años cuyo número no baje de 20.

3.º Otro de 1,000 rs. al dueño de la mejor yunta de ganado mular que se venda en el ferial.

4.º Otro de 1,000 rs. al que presente á la venta la mayor y mejor carnerada.

5.º Otro de 600 rs. al que presente el mayor y mejor hato de corderos.

6.º Otro de 400 rs. al que presente el mayor y mejor rebaño de ovejas.

7.º Otro de 1,000 rs. al que presente la mayor y mejor manada de reses vacunas de dos años arriba.

8.º Otro de 600 rs. al que presente la mayor y mejor manada de jatos ó chotos de uno á dos años.

9.º Otro de 400 rs. al dueño de la mejor yunta de bueyes que se venda en el ferial.

Para optar á cualquiera de los premios expresados, son circunstancias indispensables que los ganados procedan de fuera de esta ciudad: que los dueños ó conductores concurren al Ayuntamiento á inscribirse en la matrícula que estará abierta desde el 16 al 20 inclusive de Setiembre, cuyo registro se cerrará á las nueve de la noche del 20, y que presenten justificaciones de los Señores Alcaldes de los pueblos respectivos, por las que se acredite que el ganado concurren á la feria es de propiedad de las personas á cuyo cargo venga, ó que lo hacen con autorización de sus dueños, expresando quienes sean estos.

Durante los ocho días de la feria la municipalidad facilitará gratis los pastos públicos y los de dominio particular para los ganados vacunos, lanares, mulares y de cualquiera otra especie, excepto el cabrio.

Las funciones de toros tendrán lugar en los días 18, 19 y 20 de citado mes de Setiembre.

Logroño 19 de Julio de 1861.—El Presidente del Ayuntamiento, Donato María de Adana.—El Secretario de S. E., Justo Martínez.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Alcaldía constitucional de Valderredible.

A los treinta días de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, tendrá efecto el remate de 500 Arboles de roble y encina correspondientes al monte de Villascusa de Ebro, de este distrito, con destino á la construcción de 5000 cargas de carbón y que han de cortarse en los sitios marcados bajo el tipo ó presupuesto de diez mil reales vellón en que ha de tener efecto, bajo las condiciones que constan en el expediente y en la sala consistorial bajo mi presidencia, un empleado del ramo y Escribano público. Valderredible y Setiembre 7 de 1861.—Juan Manuel Barceña.

#### Ayuntamiento constitucional de Valderredible.

Para proceder este Ayuntamiento y Junta pericial á la formación del amillaramiento de la riqueza territorial, urbana y pecuaria, ha dispuesto señalar el plazo de veinte días á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial para que todos los vecinos y forasteros que posean fincas en este distrito municipal, presenten rela-

ciones conformes á los modelos insertos en el Boletín oficial número 71 del año de 1859 y de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Valderredible y Setiembre 7 de 1861.—Juan Manuel Barceña.

#### Ayuntamiento constitucional de Campó de Suso.

El Señor Gobernador de la provincia con fecha 31 de Agosto último, ha concedido treinta piés de roble al pueblo de Suano, que se han de cortar en el monte comun del mismo, con destino á la reparación de dos puentes y de las carreteras del casco de mencionado pueblo de Suano. La subasta pública de referidos robles se celebrará en las salas de la casa capitular á los treinta días siguientes á el en que se feche el periódico oficial que contenga este anuncio, cuyo acto tendrá efecto ante esta alcaldía de dos á tres de la tarde sirviendo de tipo la tasación de 1.275 reales hecha por el Auxiliar Agrimensor y con sujeción á las condiciones que abraza el expediente que se harán presentes en el acto para conocimiento de los licitadores y antes pueden enterarse en la Secretaría. Suso 9 de Setiembre de 1861.—El Alcalde constitucional, Angel Jorriñ.

#### Alcaldía de Laredo.

Desde el veinte y nueve de Julio se halla retenido en esta villa un novillo de dueño desconocido, cuyas señas son las siguientes: edad como treinta meses, entero, color de avellana clara y por el pescuzco mas moreno, astas apinadas y un poco abiertas.

Tambien se halla retenido por igual causa, un buey como de cuatro años y medio y de igual color, astas agudas y negras. Lo que se hace saber para los efectos consiguientes. Laredo 9 de Setiembre de 1861.—Ramon de Rada.

#### Ayuntamiento de S. Felices de Buelna.

En el pueblo de Sopenilla de este distrito municipal se halla en custodia una vaca de las señas siguientes: edad como catorce años, las gamas enceradas y negras, una picada en la gama izquierda hecha á navaja, con falta de tres palas, color blanco claro y la capa perdida, y pobre de cola. El que se crea su dueño acuda al pedáneo de dicho pueblo quien la entregará pagando los daños y custodia. San Felices 8 de Setiembre de 1861.—José Quijano.

#### Ayuntamiento de Villanueva de Lorenzana.—Provincia de Lugo.

Este Ayuntamiento, con la correspondiente aprobación del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, ha acordado trasladar á los días 1.º, 2.º y 3.º del mes de Octubre, principiando en el próximo venidero, la feria anual de toda clase de ganados que se celebraba el 29, 30 y 31 de Agosto, en el soto de la Gracia, de esta villa.

El expresado soto, que es de bastante extensión y está poblado de castaños que hacen apacible sombra, se halla contiguo al pueblo, y este ofrece toda clase de comodidades, así por la abundancia de sus ricas aguas como por la de sus casas de hospedaje. Además en este distrito y sus límites se crían los mejores mulares de la provincia, siendo la época de la celebración de la feria la mas á propósito para el objeto, por hallarse los ganados bastante cebados y por ser anterior y próxima á las de San Froilan y San Lucas, para las cuales pueden hacerse acopios de dichos ganados.

Todo lo que se anuncia al público para su conocimiento. Villanueva de Lorenzana 22 de Agosto de 1861.—El Presidente, Antonio Boán.—P. A. D. A., Pascual Sarmiento y Teiguito, Secretario.

Licenciado D. Pedro Ramos de Castro, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes de Mariano Ortega, vecino de Santillana de Campos, en la provincia de Palencia, que en el término de veinte días comparezcan en el Juzgado de primera instancia de Carrion á presentar los títulos justificativos de sus créditos, bajo de apercibimiento de no ser oídos pasado dicho término; pues así lo tengo acordado en auto de 26 del corriente en el expediente de concurso de acreedores necesario promovido por aquel. Dado en Carrion á 27 de Agosto de 1861.—Pedro Ramos de Castro.—Por su mandado, Licenciado Isaac Vazquez Casado.

### Anuncios particulares.

#### BANCO DE VALLADOLID.

La Junta de Gobierno ha acordado se celebre la general ordinaria el día 7 de Octubre próximo á las siete y media de la noche, en el local de costumbre, y convoca á los Señores accionistas para dicho día, anunciándoles que, además del examen de cuentas y balance relativos al último semestre, deberán ocuparse tambien del nombramiento de Administrador.

Los accionistas con voz y voto podrán ser representados por medio de apoderado que reúna la misma circunstancia, y deberán presentar sus títulos en esta Secretaría ocho días antes del en que se celebre la Junta para proveerles de la correspondiente credencial. Valladolid 4 de Setiembre de 1861.—El Secretario, José Angel Rico.

#### BEMATE VOLUNTARIO.

A voluntad de su dueño y en la Escribanía de D. Ignacio Perez, calle de San Francisco número 26, se rematará el lunes 16 de Setiembre próximo, hora de las once de su mañana.

Dos casas unidas de suelo á cielo y cuatro piezas de tierra prado y labran- tío, compuestas, una de 36 carros, otra de 246, otra de 13 y 84 piés y otra de 22 y 168 piés, radicante todo en esta capital, barrio de Pronillo.

El precio y demás condiciones de la subasta estarán de manifiesto en citada Escribanía para el que desee enterarse de uno y otras. Santander 31 de Agosto de 1861.

#### PARA LA HABANA.

Saldrá de Santander á fines de Setiembre, la fragata española, de 513 toneladas, nombrada NUEVA BUENAVENTURA, su capitán D. Andrés Roig. Admite pasajeros, y la despacha Don Carlos Sierra, Muelle 25 antiguo y 49 moderno.

#### PARA LA HABANA.

Saldrá de Santander el 30 de Setiembre (si el tiempo lo permite) el vapor español

#### LA CUBANA,

al mando de su acreditado capitán Don Pascual de Lerrazabal.

Admite carga y pasajeros á los que ofrece el esmerado trato de costumbre. La despacha su armador D. A. de Gessler, Muelle número 45, y su corredor D. Francisco de la Parte, Rivera, número 5.

Precios de pasaje inclusa manutención.  
En 1.ª cámara... rs. vn. 2800  
» sollado... 900